



**En lo principal:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil; **Primer otrosí:** Solicita suspensión de procedimiento; **Segundo otrosí:** Acompaña certificado de encontrarse la gestión pendiente y demás documentos que indica; **Tercer otrosí:** Personería; **Cuarto otrosí:** Solicita notificación a través de correo electrónico; **Quinto otrosí:** Patrocinio y poder.

### Excelentísimo Tribunal Constitucional

**Roberto Zúñiga Rodríguez**, chileno, abogado, cédula de identidad número 9.973.639-9, correo electrónico [rzuniga@erzu.cl](mailto:rzuniga@erzu.cl), domiciliado para estos efectos en Cerro el Plomo 5420, oficina 1208, Edificio Parque Sur, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por poder y en representación convencional, y en mi calidad de mandatario judicial de **American Investment S.A.**, sociedad del giro de inversiones, rol único tributario número 76.915.050-1, representada por doña María Francisca Maiza Conejeros, ingeniero comercial, cédula de identidad número 17.699115-1, ambos domiciliados en Avenida La Dehesa 1844, oficina 207, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana; **recurrente y subsidiariamente solicitante ante la Excelentísima Corte Suprema, en los autos Rol Ingreso Civil / 2965 – 2023**, en la cual esta parte presentó recurso de queja y subsidiariamente, solicitud de hacer uso de sus facultades para corregir y disponer de todas las medidas que estime convenientes para remediar las faltas y abusos graves en que se incurrieron al pronunciar la sentencia definitiva de fecha 05 de enero de 2023 dictada en los autos caratulados “Inmobiliaria Cigales Ltda. con American Investment S.A.”, Rol Civil-7186-2022 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago; a VSE. respetuosamente digo:

En este acto, existiendo una gestión judicial pendiente y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6° de la Constitución Política de la República (en adelante, la “Constitución” o “CPR”) y en los artículos 31 N°6 y 79 y siguientes del D.F.L. N°5 de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo “LOCTC”); vengo en solicitar a VSE. se sirva tener por interpuesto **requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del**

**recepto legal contenido en el artículo 63 N°1 letra c) del Código Orgánico de**



**Tribunales** (en lo sucesivo, "COT"), por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en la tramitación judicial del recurso de queja y solicitud subsidiaria Rol Ingreso Civil / 2965 - 2023, seguido ante la Excelentísima Corte Suprema, amenaza con privar nuestra representada del derecho a la señalada Corte haga uso de sus facultades para corregir y disponer de todas las medidas que estime convenientes para remediar las faltas y abusos graves en que incurrieron el Ministro don Jorge Luis Zepeda Arancibia, el Ministro (S) don Sergio Guillermo Córdova Alarcón y la señora Abogada Integrante doña Bárbara Vidaurre Miller, todos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (en adelante "los Ministros"), debido a las graves faltas o abusos cometidos al pronunciar la sentencia definitiva, de fecha 05 de enero de 2023, en los autos caratulados "Inmobiliaria Cigales Ltda. con American Investment S.A.", Rol Civil-7186-2022 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

De esta manera, solicito respetuosamente ante vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, se sirva otorgar la tramitación correspondiente al presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarándolo admisible y, en definitiva, acoger la presente acción, declarando que la señalada disposición legal es inaplicable, por ser ésta inconstitucional en la gestión judicial pendiente que se sigue actualmente bajo el Rol Ingreso Civil / 2965 - 2023, seguido ante la Excelentísima Corte Suprema, en la cual se encuentra pendiente el pronunciamiento del señalado Tribunal para hacer uso de sus facultades para corregir y disponer de todas las medidas que estime convenientes para remediar las faltas y abusos graves en que incurrieron los Ministros al pronunciar la sentencia definitiva, de fecha 05 de enero de 2023, en los autos caratulados "Inmobiliaria Cigales Ltda. con American Investment S.A.", Rol Civil-7186-2022 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Lo precedente, según se explicará, por cuanto el **artículo 63 N°1 letra c) del COT**, atenta contra las garantías constitucionales previstas y contempladas en el Art. 19 N°3 inciso 6° de la CPR (en relación con el art. 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos); Art. 19 N°2, en relación con el Art. 19 N°3 inciso 1° de la CPR; Art. 5 inciso 2° de la CPR, en relación con los Arts. 8.1, 8.2 letra h) y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, "CADH"); y Art. 19 N°26 de la CPR, en relación con su Art. 19 N°3 inciso 5°; y con el Art. 25.1 de la CAHD.

Lo expuesto, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que a continuación paso a exponer.

**I. Antecedentes del proceso en que se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad**

Sin perjuicio del objeto del presente requerimiento de inaplicabilidad, cabe manifestar ante VSE. el contexto que fundamenta el derecho de mi representada a solicitar que la Excelentísima Corte Suprema luego de conocer el recurso de queja, subsidiariamente haga uso de sus facultades para corregir y disponer de todas las medidas que estime convenientes para remediar las faltas y abusos graves en que incurrieron los Ministros al pronunciar la sentencia definitiva, de fecha 05 de enero de 2023, en los autos caratulados “Inmobiliaria Cigales Ltda. con American Investment S.A.”, Rol Civil-7186-2022 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

**A. En relación con la gestión judicial pendiente**

1. Con fecha 23 de mayo de 2022 esta parte interpuso recurso de queja en contra del Sr. Juez Árbitro Felipe Cousiño Prieto, en atención a las graves faltas o abusos cometidos al dictar sentencia definitiva de fecha 04 de mayo de 2022, en autos arbitrales Rol A-4244-2020 del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, caratulado “*Inmobiliaria Cigales Ltda. con American Investment S.A.*”.

2. El recurso de queja antes señalado se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del COT, en virtud de lo cual se asignó el Rol de Ingreso Civil - 7186 - 2022 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

3. Con fecha 05 de enero del 2023, los Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dictaron sentencia definitiva en los señalados autos, rechazando en todas sus partes el recurso el recurso de queja interpuesto por esta parte.

4. Consecuencia de lo anterior y en atención a que en la dictación de la sentencia de fecha 05 de enero del 2023 los Ministros incurrieron en faltas y abusos graves, mi representada presentó de conformidad con los artículos 545 y siguientes del

COT, un nuevo recurso de queja y en subsidio, una solicitud de hacer uso de sus facultades para corregir y disponer de todas las medidas que estime convenientes para remediar las faltas y abusos graves en que incurrieron los Ministros al dictar la señalada sentencia de fecha 05 de enero del 2023, con fundamentos distintos de los alegados en contra del Sr. Juez Árbitro Felipe Cousiño Prieto, por corresponder a faltas y abusos distintas de las cometidas por el Juez Árbitro.

5. Ante la interposición del recurso y solicitud subsidiaria anterior, la Excelentísima Corte Suprema con fecha 24 de enero del 2023 y 07 de febrero del 2023, desestimó declarar admisible y pronunciarse respecto al recurso conforme a la aplicación del artículo 63 N°1 letra c) del COT, que establece que los recursos de queja se conocen en única instancia, quedando pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud subsidiaria, y en consecuencia resultando tal norma, decisoria *litis* en el proceso.

## **B. Hechos**

1. Los hechos que fundaron el recurso de queja y solicitud subsidiaria interpuesta ante la Excelentísima Corte Suprema, respecto de las faltas o abusos graves cometidos por los Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, son precisamente aquellos antecedentes que fundan la presente inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 63 N°1 letra c) del COT, norma que en este caso concreto, vulnera garantías constitucionales elementales para un debido proceso y acceso a la justicia, cuestiones que, atendiendo los hechos de la presente causa, se ha visto impedida mi representada de que sean ejercidas debidamente.

2. Por su parte y en cuanto a la sentencia 05 de enero del 2023, las faltas o abusos graves se configuraron en atención a que los Ministros al dictar la sentencia, realizaron una errónea interpretación tanto de la ley vigente como de la ley del contrato, lo anterior, con expresa contravención al artículo 228 del Código Orgánico de Tribunales, es decir, al texto expreso de la ley, obligando, en consecuencia, a American Investment S.A. a reconocer los efectos de una sentencia dictada por un juez árbitro que carecía de competencia para conocer y resolver el conflicto jurídico que suscitó entre mi representada e Inmobiliaria Cigales con relación al Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre ellas y sus prórrogas, sustrayendo del conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia el referido asunto litigioso, al

desconocerse por los señores Ministros el carácter excepcional que tiene la competencia arbitral y la interpretación restrictiva de las cláusulas compromisorias.

3. Al tenor de lo antes resuelto los Ministros conociendo el recurso de queja interpuesto originalmente contra el señor Juez Árbitro, consideraron que no existió falta o abuso grave de este al haber conocido y resuelto un conflicto jurídico, respecto del cual esta parte no reconoció ni reconoce su competencia, en atención a que, según se leyó y razonó en la propia sentencia de fecha 05 de enero de 2023, al comparecer mi representada a un procedimiento de mediación, tácitamente reconoció el mecanismo de resolución de conflictos de carácter de Justicia Arbitral a pesar de que no existiera cláusula compromisoria que la obligara.

4. Para contextualizar a VSE., efectivamente American Investment S.A. compareció al señalado procedimiento de mediación, pero, tal como constó en los autos arbitrales, en ningún acto o etapa de ese procedimiento se reconoció expresa o tácitamente competencia al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (en adelante CAM Santiago), es más, esta parte expresó en tal etapa que en la respectiva oportunidad procesal, según el propio Reglamento del CAM Santiago lo establecía se alegaría la incompetencia absoluta del señor Juez Árbitro para conocer el señalado conflicto, lo que así ocurrió.

5. En este sentido, jamás podría considerarse que American Investment S.A., al comparecer en el procedimiento de mediación, reconoció expresa o tácitamente los efectos del clausulado, ni menos el mecanismo de resolución de conflictos supuestamente pactado en el contrato, lo anterior porque:

- a. *El Reglamento Procesal de Mediación del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, no contempla- en sus reglas procedimentales- la obligación y/o oportunidad para hacer “reservas” o “excepciones” sobre la incompetencia del señalado Centro para resolver los conflictos que puedan existir entre las partes, sino que por el contrario;*
- b. *La oportunidad válida y admitida para realizar dicha “reserva” o “excepción” estaba dispuesta expresamente en el artículo 23 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, norma que facultaba a nuestra parte a oponer la excepción de incompetencia, a más tardar, al momento de contestación de la demanda (como ocurrió efectivamente en el proceso), no obligando o exigiendo a las*

*partes a realizar ningún acto preparatorio para proceder a alegar dicha incompetencia, a diferencia de lo que da a entender el señor Juez Árbitro en la sentencia y en el proceso, y, que a su vez, los señores Ministros no consideraron al momento de resolver en su sentencia al no observar tal hecho como falta o abuso grave.*

6. Del mismo modo, American Investment S.A. en todas las actuaciones pertinentes del proceso arbitral y de los posteriores recursos, expresó que no existe norma alguna que señale expresamente que las controversias ocurridas en virtud del contrato de promesa de compraventa de fecha 22 de julio de 2019 y sus prórrogas, de fecha 16 de septiembre de 2019 y 07 de octubre del mismo año, debían ser resueltas por el CAM Santiago y, que por ende, este conflicto debía y debe someterse al conocimiento de la justicia ordinaria debido al carácter excepcional de la jurisdicción arbitral; sumado al hecho que el asunto controvertido no corresponde a un arbitraje forzoso, y que además, como antes se señaló, por esta parte no existió ningún acto de reconocimiento al procedimiento arbitral.

7. En este sentido, la cláusula décimo segunda del contrato de promesa de compraventa, de fecha 22 de julio de 2019, tiene un sentido y alcance limitado y excluyente, además de la expresión e intención de esta parte de resolver el conflicto en la justicia ordinaria, y no en una mediación y/o arbitraje, como se nos obligó.

8. Fue un hecho no controvertido por las partes en el proceso que el asunto litigioso del proceso arbitral recayó sobre el contrato de promesa de compraventa (materia que no estaba sometida a arbitraje por las partes) y NO sobre el contrato de compraventa.

9. La diferente naturaleza y efectos jurídicos de ambos contratos es una calificación crucial de comprender y no desatender, dado que conforme lo previsto en el número 3 del artículo 234 del Código Orgánico de Tribunales y lo pactado por partes, el contrato de compraventa era el único y exclusivo acto que podía ser sometido a conocimiento y juicio por el tribunal arbitral, tal como indica expresamente la cláusula compromisoria antes señalada; cuestión distinta a lo que en los hechos ocurrió, para lo cual el señor Juez Árbitro creó artificialmente su competencia a luz de esgrimir que como la cláusula compromisoria era ambigua podía incorporarla y hacerla extensiva al contrato de promesa, falta o abuso grave que fue desatendida

por los señores Ministros al interpretar erróneamente la ley del contrato en la sentencia definitiva.

10. Siendo las normas de competencia absoluta de orden público y constituyendo la justicia arbitral una excepción para la resolución de conflictos, éstas debieron ser aplicadas e interpretadas SIEMPRE de manera restrictiva, toda vez que se sustrae de la justicia común y ordinaria, el conocimiento y resolución de un asunto que de no mediar cláusula compromisoria, se alojaría en la judicatura civil, constituyendo tal interpretación errónea de la ley del contrato una falta o abuso grave de los Ministros recurridos.

11. La falta o abuso de los Ministros se funda en el obviar el carácter excepcional que tiene la competencia arbitral y la interpretación restrictiva de las cláusulas compromisorias, de acuerdo con lo resuelto por la jurisprudencia nacional. Por tanto, los señores Ministros no podían ni debían interpretar de manera extensiva el efecto extintivo de sustraer del conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia un asunto litigioso, si las partes expresamente no consintieron en la cláusula compromisoria, debido que las reglas de competencia absoluta son de orden público e irrenunciables.

12. El profesor don Patricio Aylwin Azócar, señaló lo siguiente: *“Es principio fundamental del arbitraje el de que, fuera de los casos en que la ley lo hace forzoso, nadie puede ser obligado a someterse a él (artículo 228 del Código de Procedimiento Civil), a menos que por un acto de su propia voluntad haya contraído esa obligación”*. (El destacado es nuestro).

13. Resulta inequívoco que si la intención hubiese sido distinta, las partes habrían estipulado en la referida la cláusula compromisoria, que se resolverían mediante arbitraje las controversias relativas a la promesa de compraventa y la compraventa propiamente tal, y no sólo respecto de este último contrato, como en la especie ocurrió, vulnerándose gravemente por los señores Ministros, mediante la interpretación errónea de la ley del contrato, la voluntad real de American Investment, quien nunca reconoció para el contrato de promesa la judicatura arbitral.

14. En consecuencia, consta en la sentencia definitiva de fecha 05 de enero de 2023 que los Ministros incurrieron en una errónea interpretación de la ley del contrato y del Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de



Comercio de Santiago y, además, en contravención al texto expreso de la ley, esto es, del artículo 228 del Código Orgánico de Tribunales, realizándose contra el sentido común, en un sentido abusivo y en contra de la legislación vigente, derivando a que **esta falta o abuso grave obliga a American Investment S.A. tanto a participar en un juicio arbitral, a pagar los honorarios de dicha intervención arbitral y a reconocer la sentencia dictada en dicho proceso, sus efectos y su cumplimiento incidental**, hecho que configuró la falta y abuso grave alegada en contra de los Ministros.

## II. **Disposiciones legales cuya inaplicabilidad se solicita**

1. En mérito de lo expuesto, por esta vía constitucional, venimos en solicitar a este Excelentísimo Tribunal declare inaplicable, por contrariar las normas constitucionales que señalaremos, la disposición contenida en el en la letra c) del N°1 del artículo 63 del COT, norma legal que establece:

*Art. 63. Las Cortes de Apelaciones conocerán:*

*1° En única instancia:*

*c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional;*

2. La norma a la cual se hace referencia en la letra c) del N°1 del artículo 63 del COT, se refiere a la procedencia del recurso de apelación respecto de las sentencias que fallan un recurso de queja en contra de jueces árbitros, tal como es el caso de autos, y que entra en directa pugna con lo establecido en el anteriormente citado artículo 541 del COT.

3. El citado precepto constituye una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la CPR, y en el artículo 84 N°4 de la Ley 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. De igual forma, si bien se solicita la inaplicabilidad de la letra c) del N°1 del artículo 63 del COT, dicha circunstancia no es óbice para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de una parte de un enunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el



sentido de ser una unidad lingüística que establece conductas debidas para los sujetos obligados y consecuencias de las mismas.<sup>1</sup>

### **III. Disposiciones constitucionales que resultan infringidas por el artículo 63 N°1 letra c) COT**

1. En este punto la aplicación de la norma cuya inaplicabilidad se solicita, implica una infracción de las normas constitucionales y supranacionales que consagran el derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos, propias del debido proceso, junto con el acceso a la justicia y, específicamente, a la buena administración de justicia.

2. Con la aplicación de la norma cuestionada, quedará mi representada en una situación de abierta indefensión, al verse privada del mecanismo procesal por excelencia que contempla el ordenamiento jurídico adjetivo con el objeto de que la Excelentísima Corte Suprema corrija por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, en este caso los Ministros al dictar sentencia de fecha 05 de enero de 2023 incurriendo en falta o abuso grave como antes se expresó, sin que existan otros medios de impugnación equivalentes que permitan obtener el señalado resultado.

3. Como se ha expresado al inicio del presente requerimiento de inaplicabilidad, las disposiciones legales aplicadas contravienen los preceptos constitucionales contenidos en:

- a) *EL Art. 19 N°3 inciso 6° de la CPR;*
- b) *El Art. 19 N°2, en relación con el Art. 19 N°3 inciso 1° de la CPR;*
- c) *El Art. 5 inciso 2° de la Carta Fundamental, en relación con los Arts. 8.1, 8.2 letra h) y 25.1 de la Convención americana de Derechos Humanos;*
- d) *El Art. 19 N°26 de la CPR, en relación con su Art. 19 N°3 inciso 5° y con el Art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

4. A continuación, se expondrá el contenido de cada uno de estos principios y derechos, para explicar luego de qué forma se produce la vulneración de estos, por parte de las normas requeridas, en el caso concreto en que ellas pueden ser

---

<sup>1</sup> Considerando 10° de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de enero de 2007, Rol N°626.

aplicadas, en especial a que la Excelentísima Corte Suprema se vea impedida de actuar conforme a lo establecido en el artículo 541 del COT, por encontrarse en abierta contradicción con el artículo 63 N°1 letra c) del COT.

**A. Vulneración del artículo 19 N°3, inciso 6° de la CPR, atentando contra la garantía constitucional del debido proceso.**

1. En concreto, la Constitución asegura a todas las personas que:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de **un procedimiento** y una investigación **racionales y justos**”.*

2. Esta norma, de forma incuestionada, constituye el establecimiento del derecho a un debido proceso, y con todo, como ha señalado VSE. reiteradamente en sus fallos, los requisitos y garantías que conforman este procedimiento racional y justo no están positivamente conceptualizados.

3. En efecto, como bien sabemos y sin perjuicio de la complejidad de consensuar respecto a qué garantías incluir dentro del debido proceso, el legislador no quiso caer en la rigurosidad de las definiciones o incurrir en errores de extensión u omisión. Como se lee de las Actas, el constituyente buscó darle al principio del debido proceso la ductilidad necesaria para ser aplicado a cada caso concreto, según los derechos involucrados<sup>2</sup>, y se preocupó de entregar la labor de ir definiendo el concepto de debido proceso, a los jueces, caso a caso y especialmente por medio de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad<sup>3</sup>.

4. Así lo ha realizado VSE. en sus fallos, identificando los elementos que componen el debido proceso, como se lee a continuación: "*Que la **noción de debido proceso** como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva. Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado*

<sup>2</sup> Informe en Derecho. Profesor Raúl Núñez Ojeda. Departamento Derecho Procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Universidad de Chile, Universitat de Pompeu Fabra. Opinión en relación con la garantía del debido proceso. Disponible en línea en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)

<sup>3</sup> Considerando Séptimo y Octavo. Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 2723-14-INA.

conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánico y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal. **Sustantivamente, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, que no en criterios arbitrarios**<sup>4</sup>.

5. En otro fallo, la Excelentísima Corte ha descrito el procedimiento racional y justo en los siguientes términos: "*Como ha señalado esta magistratura, el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de las participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un **juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior** y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho.*"<sup>5</sup>

6. Por su parte, y conforme con lo anterior, este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha indicado que "... el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa por abogado, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores**"<sup>6</sup>

7. De los fallos transcritos se advierte que este Excelentísimo Tribunal Constitucional reconoce expresamente la vinculación entre la garantía al racional y justo proceso – entendido como el debido proceso– con el deber de fundamentar las sentencias que resuelven los conflictos allí sometidos.

---

<sup>4</sup> Ídem. Considerando Quinto.

<sup>5</sup> Capítulo III. Considerando Décimo Octavo y Siguietes. Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional. Rol N.º 1876-10-INA

<sup>6</sup> Sentencia Exmo. Tribunal Constitucional, Rol 478-2006 de fecha 08 de agosto de 2006, considerando 4º. Reiterada en Sentencia Exmo. Tribunal Constitucional, Rol 986-2007 de fecha 30 de enero de 2008, considerando 27º.

8. Adicionalmente, nuestra Excelentísima Corte Suprema, en cumplimiento de los deberes que le asigna el legislador, refiriéndose a los elementos que este Excmo. Tribunal ha integrado al debido proceso, especialmente en torno al deber de fundamentación de las resoluciones, cuestión que motiva esta solicitud de inaplicabilidad, indicando: "**Que la fundamentación de las resoluciones es un deber judicial** cuyos orígenes se encuentran en el derecho romano seguida de una larga evolución histórica que comprende entre otros hitos la Edad Media, las Partidas y la Revolución Francesa hasta llegar a nuestro derecho como exigencia política **y garantía constitucional del debido proceso acorde con el inciso 6 del numerando 3° del artículo 19 de la actual Constitución Política que requiere un racional y justo procedimiento.** Se ha señalado al respecto que el debido proceso es un valor admitido por la Constitución cuya finalidad es la declaración del derecho en un caso concreto y que corresponde formular a los jueces en la sentencia. **Se trata de un acto integrante del procedimiento "racional" requerido por el Constituyente, racionalidad que a su turno impone cierta exigencia que la ciudadanía percibe como un bien o valor: la fundamentación o motivación de la misma.** (Pereira Ana balan Hugo. Motivación y fundamentación de las sentencias y debido proceso. Gaceta Jurídica N.º 42 abril 1992)<sup>7</sup>.

9. Concordante con lo anterior, resulta lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 8 de la CPR, que – en su parte pertinente– señala: "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen*". Es decir, a los órganos jurisdiccionales, en tanto órganos del Estado, se les impone el deber de fundamentar sus decisiones, por lo que sus resoluciones no pueden carecer de aquellos.

10. Sin perjuicio de las disposiciones constitucionales antes señaladas, el artículo 63 N°1 letra c) del COT, impide que se conozcan de las faltas y abusos graves que provienen de un recurso de queja que conoció faltas y abusos graves de un Juez Árbitro, impidiendo además el uso de las facultades del artículo 541 del mismo cuerpo legal, constituyendo lo anterior una clara vulneración a la garantía de un procedimiento justo y racional, y deja a todo aquel que se encuentre en la posición de mi representada, y en particular a la misma, de que la Excelentísima Corte

---

<sup>7</sup> Tercera Sala Excm. Corte Suprema. Rol 13780-2013. Considerando Sexto a Octavo. En el mismo sentido. 1) Excm. Corte Suprema. Rol 3530-2009. Considerando Cuarto. 2) Excm. Corte Suprema. Rol 1872-2010. Considerando Cuarto. 3) Excm. Corte Suprema. Rol 1685-2010. Considerando Segundo. 4) Excm. Corte Suprema. Rol 1228-2008. Considerando Sexto.

Suprema corrija las gravísimas faltas y abusos cometidas por los Ministros, dejando a mi representada con más absoluta e injustificada indefensión respecto al medio de corregir conforme a derecho dichas conductas y en consecuencia, la sentencia.

11. Es clara que la intención del legislador, y así da cuenta la Historia de la Ley, **que el recurso de queja siempre se estimó con una doble instancia, dada la gravedad de lo recurrido, y lo que a su vez se condice con el hecho de que este recurso sea de aquellos que la ley estima como irrenunciables.**

12. Por tanto, es evidente el espíritu del legislador en esta materia, quien originariamente reguló doble instancia para el recurso de queja, y que en definitiva el artículo 63 N°1 letra c) incorporado por una reforma legal, introdujo una modificación que contradice el espíritu del legislador originario, y además hace perder la sistematicidad de los sistemas recursivos, provocando, en este caso en particular, vulneración de las garantías constitucionales de mi representado. Claramente resulta un contrasentido que el recurso de queja sea de aquellos recursos irrenunciables e indisponibles por las Partes, pero que respecto de él no pueda presentarse otro recurso de queja y subsidiariamente la petición de actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 541 del COT, cuando en la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que falló dicho recurso se incurre en faltas o abusos graves.

13. Por su parte, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 N°2 sobre “Garantías Judiciales”, dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: letra h) derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior; asimismo, el artículo 14 N°5 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto, **sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley**”.*

14. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso “Norín Catrimán y otros vs. Chile”, que el derecho al recurso contemplado en el artículo 8.2 h) exige que la tramitación de tales mecanismos de impugnación debe respetar las garantías procesales mínimas: *“...los regímenes recursivos deben respetar las garantías procesales mínimas que con arreglo al artículo 8 de la Convención, resulten pertinentes y necesarias para resolver los agravios planteados*

*por el recurrente...*". En este sentido, al someterse injustamente a mi representada a someterse a un arbitraje ante el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago, no puede ser escenario propicio para vulnerar las garantías constitucionales del debido proceso citadas, sino que es menester que existan mecanismos procesales necesarios para salvaguardar a las partes de este, cuestión que requiere ser conocida y corregida por el Tribunal Superior Jerárquico, que en este caso corresponde a la Excelentísima Corte Suprema.

**B. Vulneración del artículo 19 N°2 y artículo 19 N°3, inciso 1°, ambos de la CPR, al atentar contra el derecho de igual protección ante la ley.**

1. El Art. 19 N°2 dispone que la Constitución asegura a todas las personas:

*"La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo de privilegiados. En Chile no esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.  
Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".*

2. Por otra parte, el Art. 19 N°3 de la Carta Magna asegura a todas las personas:

*"La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos".*

3. Conforme a las normas constitucionales citadas, en este caso en concreto, la norma cuya inaplicabilidad de solicita, vulnera la igualdad de la ley y la igual protección en el ejercicio de los derechos, pues bien, en el caso en concreto, se construyó y generó un escenario propicio para que los Ministros dictaren su sentencia con graves faltas o abusos, dejando en absoluta indefensión a mi representado, pues existe el artículo 63 N°1 letra c) del COT, que procesalmente respalda cualquier arbitrariedad por parte del sentenciador recurrido, y deja en absoluta indefensión a mi representado, y que pese a ello, para mi representada no existen herramientas jurídicas necesarias para subsanar este grave abuso del derecho.

4. En este mismo orden de ideas, VS. Excma. ha dicho mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2010, ROL N°1373-2009, lo siguiente:

*"DÉCIMONOVENO: Ningún fundamento racional aparece en la citada restricción y no se divisa la razón para privar al litigante de un juicio determinado del*

***mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos”.***

Así, de lo resuelto por esta Magistratura, se desprende que no existe ningún fundamento racional para establecer la diferencia que la ley impugnada consigna. Estos preceptos de manera evidente redundan una inconstitucionalidad, atendido a que se establece una diferencia abiertamente arbitraria.

**C. Infracción al artículo 5 inciso 2° de la CPR, en relación con los artículos 8.1, 8.2 letra H) Y 25.1 de la Convención Americana De Derechos Humanos**

1. El Art. 5 inciso 2° de la Carta fundamental, prescribe que:

*“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

2. Por su parte, el artículo 8.1 y 8.2 letra h) de la CADH, disponen lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:  
(...)*

*h) derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”.*

3. Adicionalmente, el artículo 25.1 de la misma Convención, titulado "Protección Judicial", afirma que:

*"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la*



*ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

4. En vista de lo anterior, es que recurre a la presente solicitud de inaplicabilidad, puesto que el artículo 63 N°1 letra c) del COT, al limitar el recurso de queja y la petición de actuación conforme el artículo 541 del COT –vulnerándose los elementos mínimos de la garantía constitucional del debido proceso– infringe la disposición contenida en el Tratado Internacional referido, norma de rango constitucional en virtud de lo previsto en el Art. 5 de la Constitución.

5. De esta manera, la disposición legal cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se requiere, impide a esta parte limita el recurso de queja y la petición de actuación conforme el artículo 541 del COT y así obtener un pronunciamiento correcto, a través de estas herramientas jurídicas, por parte de la Excelentísima Corte Suprema, sobre las faltas y abusos graves que hemos denunciado concretamente, y que atentan contra la garantía constitucional del debido proceso.

**D. Vulneración del artículo 19 N°26, en relación con el artículo 19 N°3 inciso 6°, ambos de la CPR, en relación con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

1. La Constitución, en su artículo 19 N°26, garantiza:

*"La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".*

2. Por su parte, como ya se ha señalado, el artículo 19 N°3 de la Constitución, en su inciso 5°, garantiza a todas las personas un procedimiento racional y justo, que necesariamente debe contemplar la posibilidad de las partes para solicitar la revisión de una sentencia y del actuar de los jueces en caso de que ésta sea infundada o se incurra en faltas o abusos graves, cuestión que se verifica, en este caso particular, a través del recurso de queja y petición subsidiaria de actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 541 del COT.

3. Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25.1, garantiza la existencia de un recurso efectivo frente a la vulneración de los derechos. Claro está, que una sentencia infundada o que incurre en faltas o abusos graves, constituye una evidente vulneración de derechos, y el recurso efectivo con que se cuenta para restablecer el derecho vulnerado, o para hacer exigible dicho derecho, en este caso, es por la vía del recurso de queja o de actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 541 del COT.

4. El impedimento de poder recurrir y accionar por las vías antes descritas, en caso de existir una sentencia infundada o en que se incurre en falta o abusos graves, vulnera la disposición constitucional del artículo 19 N°26 CPR, en el sentido de que impide a la parte el libre ejercicio de sus garantías o derechos fundamentales, contraviniendo a su vez, la garantía amparada en el numeral 3, inciso 6° del artículo 19 de la misma Carta Fundamental, en razón de que no se estaría asegurando, a la parte afectada, las garantías de un procedimiento racional y justo.

#### **IV. Cumplimiento de requisitos legales para la interposición del presente requerimiento de inaplicabilidad**

Esta parte estima que, acorde a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, y los demás antecedentes descritos en este escrito, se dio cumplimiento a los requisitos constitucionales de procedencia de este requerimiento, conforme a lo establecido tanto en el Art. 93 de la Constitución como en los Arts. 79 y siguientes del DFL N°5 de 2010 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, LOCTC, en cuanto:

##### **a) El requerimiento ha sido formulado por una persona legitimada para interponer la acción de inaplicabilidad**

El requerimiento ha sido formulado por una persona legitimada, de conformidad a lo establecido en el Art. 79 de la LOCTC, esto es, por una parte, la reclamante, que participa en la gestión pendiente que se sigue en la Excelentísima Corte Suprema, en virtud del recurso de queja y petición subsidiaria de hacer uso de sus facultades para corregir y disponer de todas las medidas que estime convenientes para remediar las faltas y abusos graves en que se incurrieron al pronunciar la sentencia definitiva de fecha 05 de enero de 2023, presentado por

esta parte, lo que a su vez se encuentra acreditado de conformidad al certificado respectivo, el cual se acompaña en el segundo otrosí de este requerimiento.

#### **b) Existencia de una gestión pendiente ante otro Tribunal**

1. Resulta necesario que el precepto legal sea susceptible de ser aplicado en la gestión que se encuentra pendiente, y que se configure un efecto contrario a la Carta Fundamental, cuestión que la acción constitucional de inaplicabilidad pudiera evitar.

2. La declaración de inaplicabilidad de la letra c) N°1 del artículo 63 del COT, determinaría la posibilidad o no de la aplicación de dicha norma al momento de resolver la Excelentísima Corte Suprema como tribunal llamado a conocer y fallar el fondo de los referidos recurso de queja y petición subsidiaria de hacer uso de sus facultades para corregir y disponer de todas las medidas que estime convenientes para remediar las faltas y abusos graves en que se incurrieron al pronunciar la sentencia definitiva de fecha 05 de enero de 2023. Por tanto, en mérito de lo expuesto podemos concluir que se da pleno cumplimiento a lo dispuesto en Art. 93 N°6 de la CPR y el Art. 31° N°6 y 79° y siguientes del D.F.L. N°5 de 2010 (LOCTC), por cuanto se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal que tiene directa relación con la resolución de una gestión pendiente que se sigue ante la Excelentísima Corte de Suprema.

3. Este requerimiento incide, como se acreditará, en una gestión judicial que se encuentra actualmente pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema, ya que la petición subsidiaria de hacer uso de sus facultades para corregir y disponer de todas las medidas que estime convenientes para remediar las faltas y abusos graves en que se incurrieron al pronunciar la sentencia definitiva de fecha 05 de enero de 2023, se encuentra pendiente.

#### **c) La aplicación de los preceptos legales resulta decisiva para la resolución del asunto**

1. La aplicación de los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona pueden resultar decisivos en la resolución de un asunto, en los términos resueltos por este propio Excelentísimo Tribunal cuando ha declarado: "*[...] la norma constitucional [...] establece, como requisito de admisibilidad, que la norma impugnada pueda resultar*

decisiva en la resolución de un asunto. En consecuencia, **para resolver la admisibilidad de la cuestión planteada, resulta inoficioso examinar si el precepto impugnado resulta o no decisivo en la resolución del fondo del asunto o si sólo constituye un requisito de procesabilidad del reclamo judicial de la sanción pendiente, pues esta última cuestión es también un asunto que los tribunales del fondo deben resolver y en el que un precepto legal -el impugnado en la especie- puede resultar decisivo.** [...] La Carta Fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley".<sup>8</sup> Doctrina asentada, entre otras, en sentencia de 30 de agosto de 2006, Rol 472, considerando 10°, reiterado en la sentencia de 5 de septiembre de 2006, Rol 499, el considerando 10°, en la sentencia de 3 de enero de 2008, Rol 792, en el considerando 5° y en la sentencia de 1° de julio de 2008, Rol 94, en el considerando 13°.

2. La reforma constitucional de 2005 ha dejado atrás, para estos efectos, la relevancia del debate entre las normas *decisoria* y *ordenatoria litis*, que, como ha señalado este Tribunal en el considerando 5° de la sentencia de 3 de enero de 2008, Rol 792, resulta una errada extrapolación de figuras propias del recurso de casación en el fondo.

3. Al tenor de la Carta Fundamental, basta para efectos de admitir a tramitación una acción de inaplicabilidad, que los preceptos impugnados puedan resultar decisivos en la resolución de un asunto cualquiera, que naturalmente deba resolverse en esa gestión pendiente y que, para efectos del fondo, produzcan en esa gestión en que pueden aplicarse, un resultado contrario a la Constitución. La razón de ello es que **"tan decisivo en la resolución de un asunto -desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia"** (Considerando 5° de la sentencia Rol 792, antes citada).

3. En la especie, si la Excelentísima Corte Suprema aplica finalmente el precepto que resulta requerido en este acto, se declarará inadmisibile o improcedente el actuar de la Excelentísima Corte Suprema de conformidad al artículo 541 del COT

---

<sup>8</sup> Sentencia de fecha 22.07.2008, Excmo. Tribunal constitucional, considerando octavo, causa Rol 1046-08.

que persigue que se corrijan las faltas o abusos graves cometidas por los Ministros en la sentencia de fecha 05 de enero de 2023, infringiendo principios rectores del ordenamiento jurídico, obligando a American Investment S.A. tanto a participar en un juicio arbitral, a pagar los honorarios de dicha intervención arbitral y a reconocer la sentencia dictada en dicho proceso, sus efectos y su cumplimiento incidental.

**d) Que el precepto legal resulte contrario a la Constitución en su aplicación al caso concreto**

1. El contexto del perjuicio derivado en cuanto a la limitación de un medio procesal necesario para efectos de hacer valer una pretensión legítima surge a partir de la sentencia que falla el recurso de queja antedicho, y consolida las faltas o abusos graves cometidos por los Ministros en la dictación de su sentencia.

2. A mayor abundamiento, la infracción en comento por parte de la sentencia de fecha 05 de enero de 2023 que falla el recurso de queja, no solo conlleva la transgresión del debido proceso -como ya ha sido latamente explicado- sino que también, una evidente contravención al Art. 8 inciso 2° de la Constitución, toda vez que los actos y resoluciones de los órganos del Estado deben encontrarse debidamente fundamentados, todo lo cual ha sido reconocido por parte de este Excelentísimo Tribunal en una serie de fallos en relación al precepto cuestionado.

**e) Que la impugnación del precepto legal se encuentre fundada razonablemente**

1. Al respecto, cabe señalar que a lo largo de este requerimiento de inaplicabilidad esta parte ha dado estricto cumplimiento al deber de fundar razonablemente este recurso, señalando detalladamente los fundamentos tanto de hecho como de derecho relevantes a efectos de entender porque la aplicación del precepto en discusión resulta inaplicable al caso concreto.

**f) Que el requerimiento se promueva respecto de un precepto legal que no haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y que no se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva**

En efecto, es indudable que este requerimiento de inaplicabilidad dista de los anteriores, respecto al mismo precepto, conocidos por este Excelentísimo Tribunal Constitucional.

**Por tanto**, en virtud de lo establecido en los arts. 93, inciso 1°, N°6, e inciso 11° de la CPR, y de lo dispuesto en los arts. 79 a 92 del DFL N°5 de 2010 “LOCTC”, en concordancia con la normativa constitucional y legal citada en el presente requerimiento,

**Pedimos a VSE.:** se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 63 N°1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, admitirlo a tramitación y, en definitiva, darle lugar, declarando inaplicable la ya referida disposición legal, en cuanto impide la aplicación del artículo 541 del mismo cuerpo legal, en relación con la gestión pendiente seguida ante la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol Ingreso Civil / 2965 - 2023, a fin de que se declare en definitiva que el artículo 63 N°1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales no es aplicable en la causa pendiente ya individualizada, por cuanto su aplicación infringe Art. 19 N°3 inciso 6° de la CPR (en relación con el art. 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos); Art. 19 N°2, en relación con el Art. 19 N°3 inciso 1° de la CPR; Art. 5 inciso 2° de la CPR, en relación con los Arts. 8.1, 8.2 letra h) y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Art. 19 N°26 de la CPR, en relación con su Art. 19 N°3 inciso 5°; y con el Art. 25.1 de la CAHD.

**Primer otrosí:** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 93 inciso 11° de la CPR, y en los Arts. 38 y 85 del DFL N°5 de 2010, solicito a este Excelentísimo Tribunal disponer la inmediata suspensión del procedimiento seguido en los autos caratulados “American Investment Limitada con Córdova y otros”, Rol de Ingreso Civil / 2965 - 2023 de la Excelentísima Corte Suprema. De esta forma, la negativa de la suspensión tornaría iluso el derecho de mi representada, toda vez que, fallada la causa, la presente impugnación constitucional habrá perdido sentido y oportunidad, según este Excelentísimo Tribunal ha reconocido tantas veces. Por lo mismo, **pido a VSE.** oficiar con **suma urgencia** a la Excelentísima Corte Suprema.

**Segundo otrosí:** Solicito a VSE. se sirva tener por acompañados, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por el señor Secretario de la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 15 de febrero de 2023, el cual acredita la gestión

- judicial pendiente, dejándose constancia de los antecedentes acerca de la causa judicial en la que incide la presente solicitud de inaplicabilidad.
2. Copia de la sentencia definitiva dictada con fecha 05 de enero de 2023, en los autos caratulados “Inmobiliaria Cigales Ltda. con American Investment S.A.”, Rol Civil- 7186-2022 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
  3. E-Book del Rol Ingreso Civil / 2965 - 2023 de la Excelentísima Corte Suprema.

**Tercer otrosí:** Solicito a VSE. se sirva tener por acompañada personería con la que actúo y represento a American Investment S.A., la que consta en escritura pública de mandato judicial de fecha 05 de agosto de 2019, otorgada en la 27° Notaría de Santiago de doña Margarita Moreno Zamorano, Notaria Pública Interina y que figura bajo el Repertorio 1283-2020.

**Cuarto otrosí:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 42, inciso final del DFL N°5 de 2010, solicito a VSE. que se notifiquen las resoluciones recaídas en el presente procedimiento al siguiente correo electrónico: [rzuniga@erzu.cl](mailto:rzuniga@erzu.cl). Lo anterior, sin perjuicio de practicarse las notificaciones por carta certificada a que se refiere el inciso 2° de la disposición legal antes citada.

**Quinto otrosí:** Sírvase VSE. tener presente que, en que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y del mandato judicial acompañado, yo **Roberto Zúñiga Rodríguez**, asumiré personalmente el patrocinio en esta causa y ejerceré personalmente el poder conferido por mandato judicial otorgado por escritura pública antes acompañada a esta presentación y vengo en fijar como domicilio el ubicado en Cerro El Plomo N°5420, oficina 1208, comuna Las Condes, Región Metropolitana.

